TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0336442

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodriguez Bereijo

Núm. de Registro: 2156/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María Luisa Mesón García.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 10 de junio de 1988 en recurso contencioso 2450/87.

La Sección ha examinado el recurso de amparo instado por doña María Luisa Mesón García

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 27 de diciembre de 1988 y registrado en este Tribunal al día siguiente, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales y de doña María Luisa Mesón García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 10 de junio de 1988, por vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes (artículo 24.2 Constitución).

2.- Se relatan en la demanda de amparo los hechos siguientes:

a) Convocada a concurso la provisión de la plaza de Profesor interino de Botánica en la Universidad Politécnica de Madrid, presentó instancia, entre otros, la ahora recurrente en amparo. Tras la reunión de la correspondiente Comisión, de la que formaba parte el catedrático de la asignatura, Sr. Balquerías, que había sido objeto de una denuncia por parte de quien ahora

Papel de Oficio UNE A-4

recurre en amparo por incompatibilidad múltiple, se acordó emitir un informe acerca de la Sra. Mesón García en el que, tras reconocer que "la titulación, los trabajos publicados y la nominación de doctor son meritorios para la plaza objeto del concurso", y sin prejuzgar sus "conocimientos técnicos y capacidad investigadora", se advierte, no obstante, que "existen numerosos hechos que demuestran que la aspirante no está capacitada para integrarse en la vida universitaria y mucho menos cultivar un ambiente sereno que contribuya al desarrollo normal de la práctica docente, por lo que no se considera oportuna su designación ya que ha influido negativamente en todos los colectivos universitarios".

b) El Rectorado, dado que la Comisión no se había pronunciado sobre los méritos académicos de la concursante, requirió en septiembre de 1987 para que procediese a una nueva reunión en la que se valorasen dichos méritos. La Comisión, en el acuerdo que adoptó, señalaría que valorados los méritos de doctorado y publicaciones científicas, los méritos docentes y la actitud universitaria, se otorgaba una puntuación a la ahora recurrente que la relegaba por detrás de otros dos concursantes. Sin embargo, no se pormenizaron las valoraciones y se eludió, además, valorar el que la Sra. Mesón García venía ocupando la plaza sacada a concurso.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid de 5 de noviembre de 1987 que acordó la contratación de otro de los concursantes, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba que así fue acordado por Auto de 11 de abril de 1988, proponiéndose la práctica de prueba documental, pública y privada, pericial y testifical.

Sin embargo, la Sala ha dictado Sentencia sin resolver nada sobre la práctica de la prueba propuesta, no pudiéndose valorar, en consecuencia, el resultado de la prueba que no llegó a practicarse.

Papel de Oficio — UNE A-4

3.- Alega la recurrente que la Sala, habiendo admitido correctamente el recibimiento a prueba, ha olvidado resolver sobre la práctica de las pruebas propuestas, dictando sentencia que no ha podido, en consecuencia, sopesar la trascendencia de los hechos, por lo que se ha vulnerado el artículo 24.2 de la Constitución en cuanto garante del derecho "a utilizar los medios de prueba pertinentes".

Se suplica de este Tribunal, por tanto, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, reconociendo el derecho de la recurrente a la práctica de las pruebas propuestas.

4.- Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: la regulada por el artículo 44.2 de la L.O.T.C., por extemporaneidad de la demanda; debiendo, en todo caso, acreditar la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución recurrida; y la del artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Concediéndose el plazo común de diez días para las alegaciones que se estimen pertinentes sobre la concurrencia de tales causas de inadmisión.

5.- Mediante escrito que tuvo entrada el 5 de mayo de 1989, la recurrente manifestó que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, ya que la Sentencia impugnada le fue notificada el día 1 de diciembre de 1988, aportando, a tal efecto, la correspondiente certificación del Secretario de la Sala. En cuanto a la segunda de las causas de inadmisibilidad, afirmó que la demanda debe ser no sólo admitida, sino estimada de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, citando, en este sentido, la Sentencia 147/1987, de 25 de septiembre. Reiterando, en síntesis, la fundamentación en derecho del recurso ya expuesta en la demanda de amparo, concluyó suplicando sea acordada la admisión de la demanda y, previos los trámites preceptivos, sea dictada sentencia de conformidad a la súplica de aquélla.

Papel de Oficio — UNE A-4

6.- EL Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 27 de abril de 1989, tras señalar respecto de la primera de las causas de inadmisión que, si no resultare acreditada la fecha en que fue notificada la Sentencia, o si, una vez acreditada, el cómputo del plazo excediese del legalmente previsto, la demanda incurriría en la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad (art. 50.1.a) L.O.T.C.), afirmó seguidamente que la falta de respuesta a la proposición de prueba, que se alega como violadora del derecho a la tutela judicial efectiva, así como del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, no puede reputarse con relevancia constitucional, pues no toda irregularidad procesal la conlleva. Y es que "los propios términos de la sentencia hacen ver con claridad la inutilidad de las pruebas propuestas, y dan cumplida respuesta a las pretensiones de la recurrente". Concluyó, por tanto, interesando la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- No concurre la primera de las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia del pasado 17 de abril, por cuanto se ha acreditado que la Sentencia que puso término a la vía judicial previa fue notificada a la parte recurrente el día 1 de diciembre de 1988, habiéndose interpuesto, por tanto, el recurso dentro del plazo de veinte días previsto por el artículo 44.2 de la L.O.T.C.

Segundo.- La demanda de amparo, sin embargo, carece manifiestamente de contenido constitucional, lo que determina su inadmisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.

Alega la recurrente la vulneración del derecho fundamental a "utilizar los medios de prueba pertinentes", que garantiza el artículo 24.2 de la Constitución, como consecuencia de que, habiéndose acordado por Auto de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 11 de abril de 1988 el recibimiento del proceso a prueba, y habiéndose propuesto por quien ahora solicita el amparo la práctica de

Papel de Oficio UNE A-4

pruebas documental -pública y privada- pericial y testifical, la Sala no resolvió, sin embargo, sobre la práctica de las mismas, dictando sentencia desestimatoria sin haber tenido en cuenta, por ello, el resultado de unas pruebas que no llegaron a practicarse. De este modo, es incuestionable que esa inejecución, de hecho equivale, en sus efectos, y con independencia ahora de la irregularidad procesal que pueda comportar, a la inadmisión previa de la prueba, siendo ese resultado imputable, única y exclusivamente, a la inactividad de la Sala.

Pues bien, teniendo en cuenta, tal como ha reiterado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, que no toda irregularidad procesal supone una vulneración de las garantías procesales que sanciona el artículo 24 de la Constitución, lo que en el presente supuesto debe ante todo valorarse es la relevancia de la omisión en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha incurrido respecto del derecho constitucional cuya vulneración se denuncia. Valoración que debe estar presidida por la doctrina que, sobre el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, este Tribunal Constitucional ha ido consolidando a lo largo de ya numerosas sentencias y que, en lo que en este momento interesa, puede sintetizarse en que el demandante de amparo asume la carga de argumentar y justificar hasta qué punto el rechazo de la prueba ha podido influir en la decisión final, "ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho" del recurrente" (STC 147/1987, de 25 de septiembre, F.J. 2º, que reitera la STC 116/1983, de 7 de diciembre, F.J.3º).

La conclusión a la que debe llegarse es que en la Sentencia ahora impugnada se han conocido previamente, dada su constancia en el correspondiente expediente administrativo, los méritos y capacidad de los aspirantes a la plaza, así como las actas y la calificación por méritos docentes de la ahora recurrente y del Sr. Soriano Martín (fundamento de derecho primero de la Sentencia), extremos estos a los que se referían justamente, los apartados a) y b) de la prueba núm. 1 documental pública cuya práctica fue interesada, debiéndose concluir, asimismo, que la

Papel de Oficio — UNE A-4

propuesta en el apartado c) ninguna relevancia podía tener una vez que, tal como se declara en el fundamento de derecho segundo de la misma Sentencia, la actuación o no en una de las Comisiones del Catedrático Sr. Balquerías Jimenez, y, por tanto, su abstención en el proceso de selección, en todo caso "tendría su plena aplicabilidad en el proceso contencioso ordinario, habida cuenta de que las circunstancias de abstención o recusación son directamente alegables dentro de la Ley de Procedimiento Administrativo y quedarían al margen de este procedimiento de la Ley 62/78". Asimismo, la innecesariedad de la prueba documental privada propuesta como prueba núm. 2, una vez que ya constan los méritos de la recurrente y del Sr. Soriano Martín en el expediente administrativo, y el hecho de la "razonada valoración de los méritos académicos alegados por cada uno de los aspirantes, circunstancia que se inserta dentro de la discrecionalidad técnica asumible por la Administración y no enjuiciable por esta jurisdicción por la vía de la Ley 62/78 ni en el proceso ordinario" (fundamento de derecho tercero de la Sentencia), unido a la "valoración realizada con objetividad por las correspondientes comisiones intervinientes" y a que el referido Catedrático Sr. Balquerías "no intervino en las reuniones de la Comisión en las que se decidió el sentido de la propuesta que había de realizar posteriormente la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno" (fundamento de derecho tercero), evidencia con absoluta claridad también la falta de incidencia o trascendencia que la práctica de la prueba testifical propuesta podía tener en el fallo final.

Se confirma de este modo la irregularidad procesal denunciada, pero, a la vez, no se aprecia en modo alguno que la misma haya supuesto menoscabo efectivo del derecho fundamental alegado, dado que la práctica de las pruebas en cuestión ninguna relevancia pudo haber tenido en el fallo mismo de la Sentencia.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión del recurso, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4